

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2017-00521-01
DEMANDANTE:	CARLOS DANILO ZAPATA VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 04 de marzo de 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 09 DEL 09 DE MARZO DE 2021

Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS DANILO ZAPATA VALENCIA** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2017-00521-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 010

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **CARLOS DANILO ZAPATA VALENCIA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS actuado por el demandante. **2)** Se ordene a Colpensiones activar la afiliación del actor. **3)** Se ordene a Protección S.A. trasladar el total del monto de la cuenta pensional del demandante. **4)** Se ordene a Colpensiones recibir el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual. **5)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.3-4).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Carlos Danilo Zapata Valencia estuvo afiliado al RPM en el ISS; que el 01/04/1996 se trasladó al RAIS a Porvenir S.A.; que al momento del traslado Porvenir S.A. omitió brindar la información relacionada con las consecuencias del cambio de régimen, las ventajas y desventajas del traslado, diferencias en el monto de la pensión, etc.; que el 11/04/2002 el actor solicitó el traslado a Protección S.A.; que estando próximo a cumplir la edad para pensionarse se enteró sobre la proyección futura de la mesada que le correspondería en el RAIS que sería de \$1.772.169, mientras que en el RPM tendría derecho a un monto de \$4.292.749; que el 18/11/2015 el señor Zapata Valencia solicitó a Colpensiones el traslado de régimen, el cual fue rechazado por encontrarse a menos de diez años de cumplir el requisito para pensionarse.

3) Posición de las demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación” “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Argumenta que el actor por medio del cual el actor se trasladó al RAIS se encuentra conforme a derecho, teniendo en cuenta que el mismo se realizó según las normas que rigen los traslados. Por lo anterior no hay lugar a que se condene a Colpensiones a realizar la inscripción en el RPM del demandante, toda vez que no se cumple con los requisitos para acceder a su solicitud.

Que no existe fundamento alguno para condenar a Colpensiones a recibir en el RPM al actor, toda vez que el traslado de régimen por el que este optó, al ser una manifestación libre goza de validez.

- Protección S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señala que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento de la actora porque no existieron las maniobras preterintencionales que le endilgan a la AFP.

Aduce que el demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose en el acto de su voluntad, porque no existía obstáculo jurídico alguno para ello, esto es no contaba con 15 años de servicios efectivamente cotizados al sistema, tampoco la edad de 40 años para la entrada en vigencia de la Ley 100/93, además respecto de las diferencias en cuanto al monto de la mesada

pensiones, estas son responsabilidad del estado legislador y no de los fondos privados.

- **Porvenir S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “eficacia de la afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “pago”, “compensación”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora a Porvenir se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de ineficacia de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que el demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de régimen, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que Porvenir S.A. suministró al demandante toda la información relacionada con las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas de su traslado.

Advierte que, para el momento del traslado, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación del demandante a Porvenir S.A., suscrita el 1° de abril de 1996. **2)** Declarar que para todos los efectos legales el señor Carlos Danilo Zapata Valencia nunca se trasladó al RAIS y, por lo tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones. **3)** Condenar a Protección S.A., a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, suma que deberá trasladarse debidamente indexada. **4)** Condenar a Porvenir S.A y a Protección S.A., a realizar la devolución de los respectivos rendimientos financieros producidos con el saldo de la cuenta individual del afiliado, así como de los gastos de administración y comisiones cobrados durante todo el lapso en que estuvo vigente la afiliación, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. **5)** Ordenar a Colpensiones, tener como vinculado sin solución de continuidad al RPM al demandante. **6)** Condenar en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, a Porvenir S.A. en un 60% y a Protección S.A. en un 40%.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, al haber nacido el actor el 05/04/1959 para el 01/04/1994 contaba con 34 años de edad, infiriéndose que cumplirá los 62 años el 05/04/2021, no siendo beneficiario del régimen de transición y por ende regularse la su pensión de vejez con base en la Ley 797/03. Que conforme a la historia laboral que obra en el expediente administrativo el actor se afilió al RPM al ISS acreditando un total de 399 semanas entre junio de 1979 y abril de 1996.

Afirma que, con la documental aportada se tiene que el actor suscribió formulario de vinculación a Porvenir el 01/04/1996 y el 11/04/2002 solicitó vinculación a Protección S.A., en ese entonces Pensiones y Cesantías Santander.

Expuso que el traslado de régimen se produjo en 1996, fecha para la cual conforme al literal K del art. 13 L.100/93, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del SGP estaban sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo esta tenía funciones de control y vigilancia sobre dichas administradoras debiendo velar por que suministraran a los afiliados la información necesaria para procurar mayor transparencia en las operaciones que realizaban, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros escoger las mejores opciones.

Advirtió que el conocimiento debía estar precedido de una información que le permitiera al accionante la total comprensión de lo que se estaba ofreciendo, dentro de su expectativa pensional; además debía la AFP informar sobre las consecuencias del cambio de régimen, especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con los beneficios que le estaban presentando, resultando insuficiente la sola suscripción del formulario para suplir dar por cumplido este deber.

Que no se puede pasar por alto la negligencia e inducción en error en que se incurrió, ante la omisión de un consentimiento informado, dada la indebida asesoría, por tanto, le asiste el derecho al actor a que se acceda a la ineficacia de la afiliación al RAIS.

4

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión las apoderadas de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Porvenir S.A.** refiere su inconformidad con que se haya condenado a Porvenir a devolver al demandante las cuotas de administración, ya que este concepto fue una remuneración que tuvo Porvenir por haber administrado y haber hecho rendir el dinero del demandante en el tiempo en que estuvo afiliado a ese fondo.

Que Porvenir ya remitió todos los dineros que estaban en la cuenta ahorro individual del demandante a Protección junto con los rendimientos.

Expone que en la sentencia se dice que las cosas deben quedar en el mismo estado en que estaban, como si nunca el señor hubiera estado afiliado en el RAIS, existiendo en la sentencia un tipo incongruencia, porque si las cosas vuelven al estado en que estaban en el momento en que se trasladó, como si nunca hubiera estado afiliado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, habría que devolverle solo su dinero, máximo indexado, pero no los rendimientos, porque eso no hace parte de lo del régimen de prima media, por lo tanto no es factible que se ordene devolver los rendimientos.

Tampoco está de acuerdo con la condena en costas impuesta teniendo en cuenta que Porvenir cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que el demandante se trasladó.

La apoderada de **Protección S.A.** interpone recurso de apelación señalando que, si bien el demandante no tuvo injerencia alguna respecto a declarar la ineficacia del acto jurídico que realizó, el cual recibió las asesorías correspondientes, de manera contundente ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS y decidió no volver al ISS – Colpensiones, ya que no lo vio factible, se benefició de todos los rendimientos y prerrogativas propias del RAIS por más de 18 años.

Que para los fondos de pensiones en años anteriores se exigía un nivel de información básico, solo existía la obligatoriedad del formulario y la suscripción de dicho documento donde se plasmaba la voluntad del afiliado de permanecer y afiliarse en el RAIS y la asesoría era suministrada de manera verbal, por lo que en es dable aplicar las normas y la jurisprudencia actual que en esta temática es mucho más rigurosa a una afiliación que se hizo años atrás

En cuanto a las costas no comparte esta decisión, ya que realmente Protección no fue quien realizó la afiliación y el cambio de régimen, por tanto, su actuación se dio de buena fe.

Solicita se evoque en tu totalidad la sentencia apelada, especialmente frente a las condenas impuestas a Protección S.A.

Por último, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda, declarando que la afiliación efectuada por el actor fue válida, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Afirma que de acuerdo al material probatorio se verificó que el demandante firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, pues lo que pretende es tener una mesada mucho mayor que la que le proporcionaría el RAIS, para lo cual, aplicando la normatividad vigente, este no acreditó el lleno de los requisitos expuestos en los alegatos de conclusión, por lo que no sería viable ordenar su regreso automático.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 02 de febrero, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia, sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que para la fecha en que el actor solicitó el traslado al RPM le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez, por lo que no es posible su vinculación, según los postulados del art artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Que ante las maniobra engañosas, omisivas o erróneas la información otorgada por la AFP del RIS, se tiene que no es la ineficacia de

traslado la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios.

Por su parte, **Porvenir S.A.** solicita sea revocada en su integridad la sentencia de primera instancia, indicando que respecto al deber de información que le correspondía demostrar a la AFP, quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para la fecha del traslado. Que conforme a la posición del T.S.P., la presente controversia se debió ventilar en una acción de resarcimiento de perjuicios, en la cual la carga de la prueba no puede trasladarse a las A.F.P., sino que continúa a cargo de la parte actora, y el término del que dispone el afiliado para entablar dicha acción es de tres años, conforme al art. 151 CPT y SS.

Protección S.A., solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación del actor al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

El apoderado de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que su representado no recibió por parte de PORVENIR S.A. el soporte informativo necesario para conocer los riesgos a los que se sometía por trasladarse al RAIS; que en este mismo sentido la AFP omitió al momento del traslado de régimen, brindar la información relacionada con las consecuencias de la desvinculación, las ventajas y desventajas de dicho trámite, y la diferencia del monto de la pensión del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que una vez cumplidos los requisitos, percibiría en cada uno de los regímenes, aseveraciones que constituyen evidentemente una negación indefinida, lo cual releva al actor de la carga de probar ese supuesto de hecho.

6

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 5 de abril de 1959. **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 7 de junio de 1979. **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. el 1° de abril de 1996, y posteriormente a ING hoy Protección S.A. el 11 de abril de 2002.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la a-quo al declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. y a Protección S.A. respecto

de devolver a COLPENSIONES los gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvaguardar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

7

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. no probaron. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Para abordar el argumento expuesto por la apoderada de Protección S.A. y Porvenir S.A. en cuanto a que brindaron la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado del señor Zapata Valencia, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 1° de abril de 1996, es factible pregonar sin vacilación que a Porvenir S.A. le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aducen las recurrentes.

Así resultar acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 señaló:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el

sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertado la devolución de los rendimientos generados, así como los gastos de administración.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia a Porvenir S.A. y a Protección S.A., se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a los fondos le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formularon con la contestación de la demanda y no fueron absueltos de las pretensiones incoadas por el señor Danilo Zapata Valencia, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en cuanto declaró la ineficacia del traslado del actor y como se resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por los fondos privados demandados y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

De otra parte, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración.

Por lo tanto, en atención al grado jurisdiccional de consulta y dado que la A Quo en su decisión no se pronunció respecto a la devolución de las sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, se adicionará el numeral 4° de la sentencia para ordenar a Porvenir S.A. y a Protección S.A. que traslade debidamente indexados estos valores, sumas que, se aclara, deben ser trasladadas con cargo a sus propios recursos, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

Así mismo, se estima necesario adicionar el numeral **primero** de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó el demandante a Porvenir S.A. en abril de 1996, se debe también declarar la ineficacia de la afiliación que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a ING S.A. hoy Protección S.A. en abril de 2002, pues si bien, la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación del demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la sentencia apelada y consultada en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS la afiliación** que hizo el señor **Carlos Danilo Zapata Valencia** a ING S.A. hoy Protección S.A. el 11 abril de 2002.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral 4° de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR A PORVENIR S.A. Y A PROTECCION S.A.** que además de los rendimientos financieros y gastos de administración, **traslade a COLPENSIONES**, con cargo a sus propios recursos los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, causadas durante el término de afiliación del señor **Carlos Danilo Zapata Valencia** a cada uno de los mencionados fondos de pensiones privados.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a favor del demandante.

10

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO


JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARA VOTO